



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : CARMEN INES YARA VARGAS
DEMANDADO : JORGE LUIS VASQUEZ VARGA
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2023 00262 00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE**:

1º. RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del Proceso, por cuanto no fue subsanada conforme a lo dispuesto en el numeral 3º de auto de fecha que 21 de julio del año en curso, toda vez, que no precisó ni la norma invocada, ni enunció las causales previstas que se pretenden probar, pues la pretensión debe ser clara, porque el artículo 310 del C. Civil permite es la suspensión de la patria potestad y el artículo 315 ibídem, permite es la terminación de la misma, y cada articulado enuncia taxativamente las causales que se debe probar para cada norma en específico.

Igualmente, tenemos que la parte actora no acreditó remitir a la parte demandada la demanda y escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que precisa: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexo a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuanto al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.”* (Negrilla fuera de texto).

2º. En firme el presente auto, se dispondrá del archivo de las diligencias, previa las anotaciones en libros y software.

3º. Comunicar a la Oficina Judicial –Reparto- de esta ciudad, para efectos de compensación del reparto, de conformidad al inciso final del artículo 90 del C.G. P.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

